



Arauca, Arauca, veintitrés (23) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTES:** ANA CRUZ VARGAS.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00066-00

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora ANA CRUZ VARGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo con radicado No. 20163171497831 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de noviembre de 2016, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% sobre el salario mínimo dejado de suministrar como soldado voluntario desde el año 1996 hasta el 29 de noviembre de 2009, así como las diferencias de las prestaciones sociales a nombre de la actora quien reclama como progenitora del SLP NEMECIO VARGAS (Q.E.P.D).

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reajuste salarial.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

*"ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)"*

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor NEMECIO VARGAS fue el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 1 "Gr. SIMÓN BOLIVAR" DE TUNJA-BOYACA**, como se observa en el oficio 20175181329571 expedido por el Jefe de Estado Mayor Octava División (E), que obra a folio 34.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Tunja - Boyacá (reparto), pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

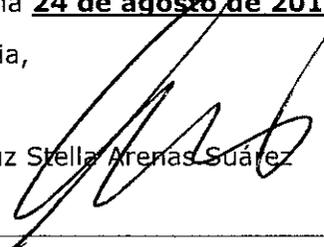
**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja - Boyacá (Reparto).

**Tercero:** Por Secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

GAD.

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>123</b> de fecha <b>24 de agosto de 2017.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--